

EL DOCUMENTO REAL EN EL SIGLO XVII. ALGUNAS NOVEDADES DIPLOMÁTICAS

**Dr.D. Pedro Luis Lorenzo Cadarso
Profesor Titular de “Paleografía y Diplomática”
Universidad de Extremadura**

I.- EL MARCO JURÍDICO Y POLÍTICO

La Corte española del siglo XVII ha sufrido una valoración historiográfica, ciertamente, terrible: corrupción, ineficacia, arbitrariedad, control nobiliario de las decisiones, situación financiera agónica, burocracia innecesaria, etc. Nosotros, sin embargo, vamos a acercarnos al funcionamiento de la Corte de los Austrias menores desde una perspectiva poco usual: la de la diplomática, y llegaremos también a conclusiones que quizás puedan sorprender, pues este siglo jugó un papel de gran trascendencia en la configuración de la burocracia moderna y de todo el panorama documental que todavía hoy se asocia al funcionamiento del Estado.

Ciertamente, el panorama documental que observamos en la Corte durante el siglo XVII es la evolución del sistema creado en el siglo anterior y que se había configurado definitivamente durante el reinado del minucioso y legalista Felipe II. Es en las décadas centrales del XVI cuando se configura definitivamente lo que hoy llamamos un *expediente*, no tanto en su faceta normativa, la cual se había ido construyendo, lentamente, desde inicios del

siglo XV¹, como en lo referido a la normalización de las tipologías documentales y de los procedimientos de expedición. Sin embargo, todavía a finales del XVI quedaba camino por recorrer y el crecimiento de la burocracia en el siglo siguiente volvió mucho más imperiosa la necesidad de contar con formas documentales normalizadas y procedimientos administrativos claros².

De este modo, y para desesperación de los españoles de entonces, durante el siglo XVII los expedientes ganan en complejidad, en el uso de documentos normalizados y en el volumen de unidades documentales y actos administrativos que contienen. Conocer los procedimientos y ser capaz de escriturar los documentos apropiadamente se convirtió en un asunto de *expertos*, de modo que una masa de procuradores y solicitadores se pudieron ganar la vida trabajando para los concejos y los hombres que deseaban pedir o informar de algo al rey, amén de publicarse formularios (de una utilidad más que dudosa) de cartas para uso de aquellos que se decidían a hacerlo por sí mismos, como el *Formulario y arte curioso de escribir cartas misivas*, que publicó Juan Vicente en 1599. En cualquier caso, toda la comunicación entre la Corte y el reino era ya siempre por escrito.

Un ejemplo: el nombramiento de un corregidor generaba comparativamente los siguientes documentos y actos administrativos en la segunda mitad del XVI y en el siglo XVII:

¹ Los estudios disponibles, por ejemplo, sobre las oficinas de la Hacienda Real, demuestran la práctica inexistencia de documentos de trámite administrativo todavía a finales del siglo XV. *Cfr.* ROMERO MARTÍNEZ, A., *Los papeles del fisco. Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval*, Granada, 1998, pp. 22-33

² *Vid.* LORENZO CADARSO, P.L., *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, 2001

**COMPARACIÓN ENTRE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y
LOS DOCUMENTOS GENERADOS PARA EL NOMBRAMIENTO
DE CORREGIDORES**

PERIODO	DOCUMENTOS	ACTOS ADMINISTRATIVOS
Siglo XVI	1. Relación 2. Consulta 3. Real Decreto	1º Consulta de Cámara 2º Real Decreto nombrando corregidor 3º Comunicación del Real Decreto 4º Expedición de la Provisión Real
Siglo XVII	1. Relación 2. Decreto de Cámara 3. Consulta 4. Real Decreto 5. Acta de publicación 6. Certificación del pago de la Media Annata 7. Nota de ejecución 8. Oficio 9. Real Orden 10. Acta de remisión 11. Relación de Méritos 12. Acta de toma de juramento	1º Real Decreto solicitando consulta 2º Relación 3º Remisión del Secretario 4º Decreto de Cámara ordenando consulta 5º Elaboración de la Relación de Méritos 6º Consulta 7º Real Decreto nombrando corregidor 8º Publicación del Real Decreto 9º Pago de la Media Annata 10º Juramento del cargo 11º Expedición de la Provisión Real

El resultado final fue que para designar un corregidor, de un expediente formado, normalmente, por un folio doblado en cuarta en el siglo XVI, se pasó a un volumen que, con frecuencia, alcanzaba las varias decenas de hojas en el XVII. Conforme avanzó el siglo XVII, aumentará también el número de oficiales y de entidades cortesanas que, de ordinario, intervienen en los procedimientos y, además, se establecerá la norma o costumbre de que toda intervención tuviese su concreción documental, aunque ésta se limitase a un par de palabras y una rúbrica. Con frecuencia, los historiadores han interpretado esta creciente complicación de los procedimientos y el aumento exponencial del volumen de documentación como un síntoma negativo, esto es, del aumento innecesario de la burocracia hasta convertir en ineficaces a las instituciones, aumentando su coste y retardando la toma de decisiones, siendo ésta una de las causas que convencionalmente se han esgrimido para explicar el fracaso de la política imperial de los Austrias. Desde luego, en la época las quejas contra este fenómeno fueron continuas, pero debe tenerse en cuenta que todavía pervivían, y no solo a nivel popular, determinados imaginarios colectivos sobre lo que era el *buen gobierno*, y entre ellos, por lo que a España se refiere, el gran mito continuaba siendo el reinado de los Reyes Católicos, cuando todavía el rey y la reina, monarcas itinerantes, recibían en audiencia a los peticionarios o litigantes para *fazer justicia*, los escuchaban y prometían una solución. Sabemos que ya entonces aquellos actos eran poco más que teatralizaciones, pues luego eran los letrados quienes estudiaban los casos y tomaban de ordinario las resoluciones convenientes. Sin embargo, a un nivel psicosocial seguía añorándose aquel modelo en el que cualquier vasallo del rey podía acudir ante su señor a *pedir justicia* sin intermediarios, como todavía podemos comprobar en el teatro del siglo XVII, cuando la figura del rey, para regocijo de los espectadores, interviene directamente en la trama, como sucede en *Fuenteovejuna* o en *El alcalde de Zalamea*.

Todavía en el siglo XVII, la Corte se hallaba repleta de gentes llegadas de todos lados con sus memoriales bajo el brazo, confiando en que, si no eran escuchados, al menos tendrían ocasión de entregarles los documentos a los reyes en mano. Una y otra vez, decretos de los Consejos ordenaban la expulsión de la Corte de los diputados que llegaban en representación de ayuntamientos y otros colectivos, pues su presencia y sus demandas de ser escuchados se consideraban ya un incordio inútil para la tramitación de los asuntos. Sin embargo, y contra lo que pueda imaginarse, hubo casos en los que ciudadanos de a pie llegaron a conseguir entregar personalmente un do-

cumento al rey (el Capitán Contreras cuenta un episodio autobiográfico³), aunque usualmente, en el mejor de los casos accedían a cortesanos más o menos influyentes que, con suerte, entregaban el memorial en la Cámara con una breve intercessio. El procedimiento legal, entregar las peticiones o memoriales en la Secretaría de Cámara, para que ésta decidiera su remisión a la oficina pertinente, levantó siempre un enorme recelo en todos, pues se sospechaba que ello abría la posibilidad de que el rey jamás fuese informado de lo contenido en el documento, como de hecho sucedía en la mayoría de las ocasiones.

Desde el punto de vista de la Diplomática, lógicamente, este proceso ha de interpretarse en términos bien diferentes. Lo que sucede en el siglo XVII es que triunfa definitivamente el concepto *moderno* de gestión burocrática, basado en la sustitución definitiva de la oralidad por el documento escrito: *quod non est in autos, non est in mundo*, como decían los teóricos del derecho romano, que tiene mucho que ver, por cierto, con este nuevo concepto de gestión administrativa. No sólo es que todo acto administrativo, para tener valor jurídico, ha de quedar reflejado en un documento, sino que todos los documentos tienen determinada importancia jurídica, de modo que se archivan y conservan bajo la tutela de un personal técnico que cada vez adquiere mayor relevancia, incluso a la hora de tomar las decisiones políticas.

Controlando todo estarán los secretarios reales y los escribanos de cámara, que dirigen las oficinas, las *covachuelas*, donde se gestionan los papeles que generan los asuntos. Durante el siglo XVII serán los secretarios los llamados a jugar un papel cada vez más significativo, especialmente tras la caída de Olivares, pues sus sucesores en el favor real durante la segunda mitad del siglo nunca tuvieron ni el poder ni la confianza real de que había dispuesto el Conde-duque. Los nuevos *Secretarios de Despacho*, antecesores de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal borbónicas, irán ganando espacio político en la toma de decisiones importantes a costa de los Consejos a lo largo de la segunda mitad del XVII, allanando el camino a la reordenación de la burocracia cortesana que llevarían a cabo los borbones

³ CONTRERAS, Alonso de, *Vida del Capitán Contreras*, 1633-34, Ed. de Estruch, J., Barcelona, 1982, pp. 146-147. El Capitán cuenta cómo era costumbre que, algunos días, el monarca pasease por un pasillo del Alcázar Real y aceptase que le entregaran documentos en mano, como él mismo hizo.

en el siglo siguiente y que de hecho terminaría entregando todo el poder a los secretarios de Estado⁴.

La *modernidad* documental del siglo XVII nos permite ya rastrear documento a documento la toma de decisiones hasta en sus aspectos más minuciosos, pero, al igual que sucede hoy, el relativo respeto a las normas del procedimiento no significa que estemos ante una administración honrada y eficaz, simplemente significa que cada vez más la *legalidad formal* fue ganando terreno a la confianza en el criterio de la valoración personal a la hora de tomar decisiones. Un ejemplo: el nombramiento de corregidores todavía a comienzos del siglo XVII se fundamentaba sobre la confianza en la opinión de los oidores de la Cámara de Castilla, que proponían a los candidatos, y en la bondad de la decisión final que tomase el rey, que era quien seleccionaba definitivamente al candidato electo; pero ya avanzado el siglo XVIII, se creó un sistema de categorías de corregimientos y de méritos por años de servicio, de tal manera que los funcionarios iban ascendiendo en el escalafón de los corregimientos conforme acreditaban el número estipulado de años en el puesto inferior: el mérito de los años de servicio, formal y objetivo, frente al mérito de la valoración personal que juzgaba la idoneidad personal del candidato.

La desaparición de la oralidad en el funcionamiento de la administración cortesana generará una auténtica obsesión por conservar todos los documentos que acreditan quién y cuándo dio una orden y basado en qué motivos: sin el documento escrito, la maquinaria no se pone en marcha, de ahí que no sólo aumente el número de documentos, sino que la normalización de los mismos recibe también un impulso definitivo. La sociedad tardó mucho más tiempo en entender esos cambios, de ahí las duras críticas que se harán contra el funcionariado, a quienes se verá a menudo como alimañas escudadas tras una muralla de papeles inútiles que impedían a los hombres honrados contar la realidad de las cosas directamente a los altos dignatarios o al propio rey.

Pero poco a poco, incluso las instituciones con mayor solera basadas en la oralidad, como era el caso de las Cortes, empezarán a ser vistas como inútiles: para las ciudades o para los nobles era más eficaz mantener una relación bilateral con el rey o sus altos funcionarios mediante la corresponden-

⁴ Una investigación reciente sobre estas Secretarías: GÓMEZ GÓMEZ, M., *Actores del documento. Oficiales, archiveros y escribientes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias durante el siglo XVII*, Madrid, 2003

cia epistolar, que los tradicionales discursos del *consilium medieval*⁵. Por otro lado, ya desde el reinado de Felipe II, hablar directamente con el rey roza lo excepcional, incluso para los miembros de la alta nobleza, los embajadores y otros cortesanos que ocasionalmente tenían la posibilidad de asistir a una audiencia real. Éstas, ya en época de Felipe II, eran meros actos protocolarios, que de hecho terminaron llamándose *besamanos*, pues no consistían sino en la presentación del que se postraba ante el monarca haciéndole una reverencia, mientras que el monarca permanecía hierático en su trono.

Aquellos pocos privilegiados que tenían *despacho de boca* con el rey, es decir, que hablaban directamente con él, se convertían automáticamente en gente poderosa, influyente e incluso temible, ya fuese un confesor, un músico, una esposa o una amante. De hecho, una de las claves distintivas del poder de los *validos* del siglo XVII estuvo en su mayor o menor capacidad para controlar a las personas que tenían acceso directo al monarca, a los miembros de la Casa Real que se relacionaban con él, aunque fuese para asuntos estrictamente privados o incluso vanales; y para lograr sustituirle en todos los *despachos* ordinarios con los demás cortesanos, controlando así la información directa que recibía el monarca y luego filtrándola u ocultándola según sus intereses políticos⁶.

II.- NOVEDADES DIPLOMÁTICAS EN EL SIGLO XVII ESPAÑOL

Vamos a realizar un somero recorrido por algunas de las novedades diplomáticas a mi juicio más trascendentes que encontramos en el siglo XVII, pero teniendo en cuenta que, como hemos dicho, el siglo XVII no es en sí mismo un periodo en la historia del documento real castellano, sino que sería necesario sumarle la segunda mitad del siglo XVI, cuando se dan los mayores pasos en la formalización de lo que llamamos expediente administrativo moderno.

⁵ Vid., GONZÁLEZ ANTÓN, L., *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1989

⁶ Vid., TOMÁS Y VALIENTE, T., *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*. Madrid, 1982

II.1.- El Real Decreto

El término *decreto*, como otras muchas palabras del lenguaje administrativo de la época, tenía un origen judicial, pero en su uso en los expedientes se empleaba como sinónimo de orden o resolución, añadiéndosele luego el término que identificaba a la entidad que la había tomado: decreto de *cámara*, decreto de *Consejo* o bien *Real* decreto o decreto de *Su Majestad*. La historia de este documento, llamado a perdurar hasta nuestros días, corre pareja a la implantación de la burocracia moderna y de los procedimientos que le son propios. Los reales decretos más antiguos que conocemos, del siglo XV, son notas marginales que contienen una resolución real ante una petición o una consulta, normalmente escritos por el secretario, aunque hay casos de Reales Decretos manuscritos del propio monarca.

En un primer momento, se empleaban tan solo para resoluciones internas de procedimiento, puesto que las decisiones finales eran comunicadas mediante Provisión Real, un Albalá u otro documento solemne de cancillería, y van siempre dirigidos al máximo responsable de la oficina encargada de la tramitación del asunto. Cuando no estaba claro quién era el responsable de cumplir la orden real, por tradición el rey dirigía el Real Decreto al Presidente del Consejo de Castilla, aunque luego, mediante acta de remisión o una Real Orden, el secretario del Consejo lo remitía a la entidad que había de encargarse de su ejecución. En el primer caso, se enviaba el documento original, en el segundo se insertaba su copia en el texto de la Real Orden.

Aunque sus orígenes fuesen muy humildes, conforme la administración se hizo más compleja, esta forma ágil y sencilla de transmitir una orden real terminó por desterrar definitivamente las prácticas medievales, que hubiesen exigido de una Real Cédula o, con mayor frecuencia, un Albalá Real. Durante mucho tiempo, los Reales Decretos carecieron de un sistema prefijado para su comunicación, pero las continuas demandas de información de los procuradores y *solicitadores* que pululaban por la Corte, llevaron a establecer la práctica de colgar un cartel anunciando las decisiones que se habían tomado en cada jornada, incluidos los reales decretos. Ya en el XVII, durante el reinado de Felipe III, el Real Decreto sufre dos modificaciones importantes: se escritura en folio aparte de acuerdo con un formulario normalizado y se publica en la Corte bajo la supervisión del Secretario del Consejo al que fuese dirigido, certificándose este acto administrativo en el propio expediente mediante una nota de cancillería.

Ya en el siglo XVIII, los Reales Decretos llegarán a publicarse en la prensa –origen de nuestros Boletines Oficiales- y a tomarse decisiones con

ellos que en el siglo XVII hubiesen requerido de una Pragmática: La llamada *Ordenanza de Antecedentes*, por ejemplo, la ley que se dictó en 1749 para regular las Intendencias y los Corregimientos se publicó mediante Real Decreto, mientras que su antecesora de 1500, los famosos *Capítulos de corregidores* que dictó Isabel la Católica, había necesitado de una Pragmática.

II.2.- La notificación de las órdenes

Conforme se multiplicaba el número de documentos que formaban un expediente y el número de actos administrativos a que éste daba lugar, notificar las resoluciones de trámite se convirtió en un problema complejo. La Corona insistió con reiteración, desde al menos la época de Felipe II, en que no se recurriera a las Provisiones Reales, con un procedimiento de expedición lento y caro, sino a documentos intitulados por los propios consejos, lo que nosotros llamamos *autos acordados* o *cartas acordadas*, con un procedimiento de expedición muy barato y simplificado y que además podían notificarse como se estimase más eficaz, mediante edicto, por ejemplo, y no con el farragoso sistema de la Provisiones, que exigían recurrir a un escribano público.

Lo cierto es que, pese a todo, los Consejos y otras entidades siguieron recurriendo con mucha más frecuencia de lo necesario a la expedición de Provisiones Reales para meras resoluciones de procedimiento, que encarecían y retrasaban los asuntos. Sin embargo, sí que se produjeron algunos cambios que merece la pena reseñar.

El primero fue la desaparición de los Albalas Reales, que fueron sustituidos por Reales Decretos, Reales Órdenes o Cartas Acordadas, documentos que se podían expedir sobre la marcha por las propias oficinas que estaban tramitando los asuntos. Otro fue sustituir la práctica de la notificación judicial, que se empleaba (y siguió empleándose con cierta frecuencia) también en los procedimientos administrativos, por la colocación de carteles o, si se deseaba una mayor solemnidad, de *edictos* al modo judicial. Fue esta costumbre lo que derivará, como decíamos antes, en el Boletín Oficial del Estado, pero que ya en el XVII empieza a convertirse en una práctica formalizada y los oficiales de las secretarías y escribanías añaden una certificación de publicación de las órdenes, sobre todo de los Reales Decretos.

Durante el siglo XVII, esta práctica hizo proliferar la figura de los *solicitadores*, que llegaron a ser hasta regulados por la Corona, quienes se dedicaban a visitar diariamente la Corte con la esperanza de tener noticias de la marcha de tal o cual expediente, para lo que era necesario, muchas veces,

estar atento a los carteles que se colocaban en las dependencias de los Consejos y, de ordinario, como decía un arbitrista del siglo XVII, *andar como a la caza de hombres ilustres*⁷. La gente humilde, sin contactos en la Corte y sin dinero para contratar procuradores o solicitadores, se veía avocada a deambular durante meses por la Corte sin información ninguna y con la sola esperanza de hacer llegar una petición a alguien importante. En ocasiones la suerte se presentaba, como en este caso de las esposas de unos jornaleros de Calahorra, que viajaron a Madrid para solicitar el indulto de sus esposos y consiguieron hacer llegar su petición directamente a la Regente, Mariana de Austria:

Señora

Cinco pobres mujeres de la ciudad de Calahorra, que están en la Corte cuatro meses ha, a la solicitud y postradas a los pies de Vuestra Majestad y de Vuestro Consejo y Sala de Justicia para que se vean los autos y diligencias que hizo el juez en la causa de los tumultos que dicen hubo en aquella ciudad, dicen que de dha. pesquisa, por más pobres y no tener con qué defenderse como lo hizieron otros y consta de los autos, sus maridos están condenados a galeras y presidio y presos en la Cárcel Real de Soria, y en todo este tiempo no han podido conseguir el que vean los autos en el Consejo, estando padeciendo en esta Corte mucha necesidad, pues sus fuerzas no alcanzan para asistir en ella si no es andando de puerta en puerta, cargadas de hijos y obligaciones, y aunque pobres, honradas y de buenas costumbres, aunque han sido sus maridos tan desgraciados en las sentencias. Y postradas a los pies de Vuestra Majestad, suplican con su humildad, en atención a lo referido y a la alegría con que estos humildes vasallos aclaman a el rey *Nuestro Señor*, que Dios guarde felicísimos años, se sirva de mandar se vean los papeles que vinieron de Calahorra y la sencillez con que estos pobres hombres obraron y mandar se les de por libres de las sentencias que les dio el juez, para que puedan volver a la tarea de su trabajo para sustentar a sus pobres hijos y criar

⁷ Vid., LORENZO CADARSO, P.L., *Un arbitrista del Barroco. Estudio histórico y diplomático del memorial de Rodrigo Fuenmayor*, Logroño, 1999

nuevos vasallos que rendidamente asistan muy leales al servicio del Rey nuestro Señor y de Vuestra Majestad, que guarde la Divina como esta monarquía ha menester.

Humildes vasallas de Vuestra Majestad

[REAL DECRETO DE LA REINA PARA EL CONSEJO]
Hacerles toda la gracia y merced que cupiere en términos de justicia, con atención a ser gente pobre, cargada de hijos y de familias [rúbrica]

La actitud de los Consejos ante estos peticionarios fue de ordinario decretar su expulsión de la Corte en cuanto se tenían noticias de su presencia, incluso cuando eran diputados que representaban a concejos u otras instituciones. Se les exigía nombrar un procurador y a ellos volver a sus lugares de origen, alegando que generaban costes innecesarios a los concejos o que fomentaban la presencia del vagabundo ocioso en la Corte. En cualquier caso, la cuestión clave era que la relación directa mediante la comunicación oral entre el rey y sus vasallos o entre éstos y los altos dignatarios se consideraba ya una práctica del pasado a desterrar, a sustituir por el documento escrito y por el profesional de la burocracia o el derecho.

II.3.- Los cambios en las copias de cancillería

Conforme aumenta el volumen de documentos que genera cada expediente y el número de personas y oficinas que intervienen en su tramitación, el problema de las copias de documentos se vuelve un asunto más complejo. Existía un problema, en primer lugar, de costes: en un elevado número de asuntos no había posibilidad de cobrar costas a terceros, de manera que era la propia Secretaría o Escribanía la que tenía que hacerse cargo de los costes de la tramitación del procedimiento. Además, la prudencia aconsejaba a los responsables de las oficinas no desprenderse de los documentos importantes, ni siquiera temporalmente, de modo que rara vez se enviaban originales de una oficina a otra.

Así que fue necesario *inventar* fórmulas que permitieran disponer de copias aptas funcionalmente, esto es, baratas, de ágil expedición y adaptadas a las necesidades de cada fase del procedimiento. Un análisis de la tipología de las copias lo podemos observar en el siguiente cuadro:

TIPOLOGÍA DE COPIAS

- 1.- Duplicados, que en realidad pueden clasificarse como ejemplares de originales múltiples, no como copias.
- 2.- Copias insertas en otros documentos, íntegras o suprimiendo invocación, data, suscripción y dirección, que es la práctica más usual.
- 3.- Copias en relación:
 - 3.1.- Copias simples
 - a.- En notas de oficio
 - b.- En Resúmenes de contenido
 - c.- En Libros de matrícula o de asientos
 - 3.2.- Copias certificadas de cancillería: Certificaciones
- 4.- Copias íntegras de expedientes
- 5.- Copias en el Registro del Sello
- 6.- Copias en registros administrativos (cedularios, registros de entrada o salida, de cartas, de provisiones, etc.)
- 7.- Traslados notariales

De todos los tipos de copias que incluimos en el cuadro anterior, las de expedición más ágil y barata eran las copias *en relación*, pues no sólo podían elaborarse con rapidez, sino que también agilizaban la lectura del documento por sus destinatarios en las diversas oficinas implicadas en cada procedimiento, de ahí que los expedientes administrativos recurran con profusión a ellas para cubrir todas las necesidades administrativas que tenían un uso exclusivamente interno. Ya en el siglo XVII, las copias en relación empezarán a emplearse también, aunque sólo fuese en algunos procedimientos, cuando llegaban solicitudes de copias desde el exterior, apareciendo un documento llamado a perdurar en la Administración a partir de entonces: la *certificación*, mediante la que se podía acreditar la ejecución

de cualquier acto administrativo que fuese condición para la tramitación de otro procedimiento.

Las certificaciones presentan desde sus primeros ejemplos un formulario muy simplificado, que evolucionará con el tiempo, y además, podían ser expedidas directamente por el responsable de la oficina que había tramitado el asunto, sin recurrir a escribano público o a los de Cámara, abaratando y agilizando el procedimiento, y establecer de manera autónoma la tasa que se estimase oportuna.

Por una carta de pago que en este día dio Domingo Damisay y Torres, que sirve el oficio de Tesorero General de la Media Annata, dada en billete del Señor Don Antonio Zupide, del Consejo de Su Majestad y su Secretario en el de la Cámara de Justicia, que original queda en los libros de Razón de este Derecho que están a mi cargo, parece haber recibido con intervención del Contador Don Cristóbal de Valencia, del General de Artillería Don Juan Bautista Moreno, cuarenta mil maravedís de vellón por los mismo que tocan a la Media Annata por razón de los cuatrocientos ducados al año que ha de gozar con el corregimiento de la ciudad de Badajoz, de que Su Majestad le ha hecho merced, a que se anchó tercia parte más por aprovechamientos, como se refiere en dicho billete y para que conste de que en estos libros ha dejado seguridad para que en caso que sirva el dicho oficio más tiempo de tres años, pagará lo que más debiere deste derecho.

En Madrid, a veinte y siete de junio de 1682

Andrés Delgado [rúbrica]

Despachada, 2 reales [rúbrica]⁸

Los expedientes del siglo XVII comienzan a llenarse de certificaciones que sustituían a los testimonios notariales tradicionales, incluso en procedimientos solemnes, como las tomas de juramentos, pese a su larga tradición judicial y a estar regulado expresamente el ritual desde las Partidas,

⁸ A.H.N., Consejos, leg. 13.594, exp. N° 31

amén de por una Pragmática del mismo siglo XVII⁹. Veamos como ejemplo la toma de juramento a un corregidor del siglo XVII:

“En la villa de Madrid, a cinco días del mes de octubre de mil seiscientos y setenta y cuatro años, ante los señores del Consejo, en Sala de Gobierno, el Maestre de Campo don Gabriel Guerrero Luna, Caballero de la Orden de Santiago, juró para corregidor de la ciudad de Badajoz, en virtud del título real de esta otra parte, lo cual pasó ante mí, Miguel Fernández de Noriega, Secretario de Su Majestad.

Ante mí, Don Miguel Fernández de Noriega¹⁰

Como tendencia general, en las oficinas de la Corte, la eficacia administrativa, entendida en términos de agilidad de expedición y coste económico, sustituirán al criterio de la solvencia jurídica a la hora de elaborar copias de documentos.

⁹ En 1639 se dictó una Pragmática negando validez a cualquier juramento que no se ejecutase según establecía la legislación procesal, lo cual, en teoría, invalidaba cualquier juramento testimoniado mediante una mera certificación. *Vid.* LORENZO CADARSO, P.L., *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, 2004, p. 72

¹⁰ Archivo Municipal de Badajoz, Actas Municipales, libro nº 14, Sesión del 7-6-1674, f. 75 v.